

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05079-40-89-001-2021-00197-01
Accionante	David De Jesús Carvajal López
Accionada	Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal Aguas Cristalinas –AUAMAC-
Sentencia N°	S.G. 83 2ª. Inst. 30
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el señor **DAVID DE JESÚS CARVAJAL LÓPEZ**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 09 de agosto de 2021, proferida por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, en la acción de tutela instaurada en contra de **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL AGUAS CRISTALINAS – AUAMAC-**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por el señor DAVID DE JESUS CARVAJAL LOPEZ, se concreta en que les sea protegido su derecho fundamental de petición que considera le está siendo vulnerado por la sociedad demandada.

Solicita, en consecuencia, que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición de fecha 28 de julio de 2021, remitida por correo certificado servientrega, referente a la conexión del acueducto para 18 lotes ubicados en la vereda Isaza parte rural del Municipio de Barbosa.

Señala en los fundamentos fácticos, que el 28 de junio de 2021, remitió por correo certificado Servientrega, derecho de petición al Acueducto Veredal Gota de Agua Vereda El Hatillo, del Municipio de Barbosa, representado legalmente por la señora Jacqueline Marín, solicitando la conexión del acueducto para 18 lotes ubicados en la

Vereda Isaza parte rural del Municipio de Barbosa, del cual a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna. Por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

2.2. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida el día 26 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso concederle a la accionada el término de tres días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

El señor Jhon Jairo Londoño Castrillón, actuando en calidad de representante legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal Aguas Cristalinas AUAMAC, al dar respuesta a la acción de tutela manifiesta, que se oponen a la totalidad de las pretensiones del accionante, que el derecho de petición que elevó el accionante, si bien dicho escrito tiene fecha 28 de junio de 2021, el mismo fue radicado en las oficinas de la entidad que representa el 06 de julio de 2021; señala que para poder contar con la conexión del servicio público domiciliario de acueducto es necesario determinar a través de una visita técnica, si los predios sobre los cuales se está solicitando la conexión cumplen con los requisitos técnicos jurídicos; indicando que, dado que en el presente caso se trata de una licencia de subdivisión, cuenta con cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la solicitud que en tal sentido se presente, para determinar la posibilidad técnica, sin que a la fecha se haya vencido dicho término. Por lo tanto, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

2.3. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 09 de agosto de 2021, no tuteló el derecho fundamental de petición instaurada por el accionante.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad, características y el núcleo esencial del derecho de petición; y en el análisis del caso concreto advirtió que de conformidad con la prueba recaudada no se aprecia una trasgresión, toda vez que no se demostró de manera efectiva una acción u omisión que amenace el derecho constitucional fundamental de petición, toda vez que la accionada, a la fecha de proferir la sentencia de primera instancia aún se encontraba dentro de los términos para dar respuesta a la petición del accionante.

2.4. De la impugnación

Una vez notificada las partes de la sentencia de primera instancia, el accionante dentro del término oportuno impugnó la sentencia indicada, manifestando que es propietario de un terreno en la vereda Isaza del corregimiento del Hatillo del Municipio de Barbosa, el cual loteo en 18 lotes urbanizables, con la adecuaciones indicadas por la Oficina de Planeación del Municipio de Barbosa.

Una vez loteado el terreno inicio trámites administrativos para que se le hiciera la acometida para dichos lotes, por lo que el 23 de junio de 2021, remitió vía correo certificado, derecho de petición para la conexión de acueducto de los 18 lotes, sin que recibiera respuesta oportuna, por lo que procedió a interponer la acción de tutela. Indica que el trámite constitucional se surtió ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, quien dispuso que no se le violaba el derecho de petición. Que lo que solicita a la accionada es que se le instale el servicio del agua en cada uno de los lotes de la parcelación La Anita, en la Vereda Isaza, Corregimiento El Hatillo de Barbosa, Ant., por lo que solicita se revoque el fallo impugnado, y se le ordene al Representante Legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal Aguas Cristalinas -AUAMAC- que se tutela su derecho fundamental de petición y que se le ordene ala accionada que en el término de 48 horas se le ordene la conexión de acometidas en su inmueble.

2.5. Presentación de los problemas jurídicos:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, el problema jurídico que plantea el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

1. ¿Es procedente que por vía de esta acción se conceda el derecho de petición del accionante, que considera vulnerado por parte de la accionada ante la falta de respuesta clara y concreta a la solicitud de instalación de acometidas para los lotes de la parcelación del accionante, o si para la fecha de emisión de la sentencia en primera instancia, no se había conculcado el derecho de petición invocado, por cuanto la Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal Aguas Cristalinas –AUAMAC- se encontraba dentro del término para dar respuesta a la petición elevada por el actor, conforme lo afirma la accionada y lo sostiene la Juez de Primera Instancia.?

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el derecho fundamental de petición y (ii) se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3.- Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

3.4.- En cuanto al término para resolver tales peticiones, el artículo 14 ibídem consagra:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³T-173 de 2013.

de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

3.5.- Ampliación de los términos para resolver peticiones.

A través del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* El Presidente de la Republica en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”* dispuso entre otras medidas en su artículo 5° la ampliación de términos para atender las peticiones:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, **así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”*

4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad del accionante, con el fallo de tutela proferido en primera instancia por la Juez Primera Promiscua Municipal de Barbosa, Ant., radica, esencialmente, en que dicha funcionaria, no tuteló el derecho fundamental invocado, por cuanto la accionada, al momento de emitirse el fallo se encontraba dentro del término para dar respuesta al derecho de petición, por lo tanto, no se había vulnerado el derecho de petición al accionante.

Así también se tiene que en escrito remitido por correo certificado Servientrega, recibido en las oficinas de la accionada el 06 de julio de 2021, solicitó el accionante se realicen las acometidas para cada uno de los 18 lotes ubicados en la Vereda Isaza, Corregimiento El Hatillo del Municipio de Barbosa, propiedad del accionante, a fin, de poder tramitar ante la Oficina de Planeación Municipal de Barbosa, la licencia de parcelación La Anita.

Ante la inconformidad del impugnante al considerar que su derecho fundamental de petición si se encuentra vulnerado, toda vez que la accionada debe proceder a resolver su solicitud de instalación del servicio de agua en su propiedad, realizando las acometidas necesarias para tal fin; es necesario tener en cuenta que con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, en cuyo artículo 5, determinó, la ampliación de términos señalados en el art. 14 de la Ley 1437 de 2001, para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, así: **“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. ...”**.

Para el caso en concreto sobre las solicitud de instalación del servicio de acueducto, en el lote de propiedad del accionante, se tiene que dicha petición, está regulada por norma especial, el *“Decreto 3050 de diciembre 27 de 2013, por el cual se establecen las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”*, que en su artículo 5º establece: *“Término para resolver la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado deberán decidir sobre la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la solicitud presentada por el interesado. En todo caso ante la falta de respuesta se podrá acudir a los mecanismos legales para la protección del derecho de petición”*; y dado que la petición en tal sentido, fue remitida por correo certificado Servientrega, fue entregada en su lugar de destino el 06 de julio de 2021, se tiene esta fecha de recibo como de presentación, teniendo en cuenta el Decreto transcrito, el término para dar respuesta a dicha petición (45 días), venció el 09 de septiembre de 2021, es decir tal como lo señaló el aquo, para la fecha en que se emitió la sentencia de primera instancia 09 de agosto de 2021, la accionada no había vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

Ahora bien, se advierte que la Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal Aguas Cristalinas –AUAMAC-, para dar respuesta a la petición de emitir la viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, del predio del accionante, conforme al art. 5 del Decreto 3050 de 2013, contaba con un

término de 45 días hábiles, computados a partir de la fecha de su recepción, es decir, que la misma debió ser resuelta a más tardar el día 09 de septiembre de 2021.

La acción de tutela fue incoada el 26 de julio de 2021, es decir que la entidad aún estaba dentro del término legal para resolver la solicitud, por lo que al momento de radicación de la petición de tutela aún no se podía atribuir una afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, concluyéndose que la afectación alegada en ese momento era inexistente tornándose en este caso improcedente la acción de tutela, por cuanto no se acreditó vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Claro está que, a la fecha, se ha superado dicho término, sin que tampoco el accionante, haya manifestado que la accionada haya dado respuesta a la petición incoada el 06 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerador o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”* (Decreto 2591 de 1991); y que para la fecha en que se emite la presente sentencia en sede de segunda instancia, se observa que la omisión de la Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal Aguas Cristalinas – AUAMAC-, en dar respuesta a la petición del accionante vulnera su derecho fundamental de petición.

Conforme con lo anterior, encuentra este Despacho, en esta segunda instancia, vulnerado el derecho de petición y para superar esta situación, se ordenará a la Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal Aguas Cristalinas –AUAMAC-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de forma y de fondo la petición que le fue presentada el pasado 06 de julio de 2021 por el señor David De Jesús Carvajal López.

Valga precisar que el amparo constitucional frente al derecho de petición, se concreta en que se le ordena a la Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal Aguas Cristalinas –AUAMAC-, se pronuncie de manera completa y detallada sobre el asunto indicado en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Lo anterior por cuanto la Corte Constitucional ha sostenido, que el derecho de petición no impone una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante. Sin embargo, lo que, si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta debe ser de fondo clara, precisa y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

Por lo anterior, este Despacho revocará la sentencia proferida por la juez A quo constitucional, por cuanto en sede de esta segunda instancia, se venció el término para que la Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal Aguas Cristalinas – AUAMAC-, diera respuesta a la petición elevada por el accionante.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, **calendada 09 de agosto de 2021**, dentro de la acción de tutela promovida por el señor David De Jesús Carvajal López con c.c. 8.386.553 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

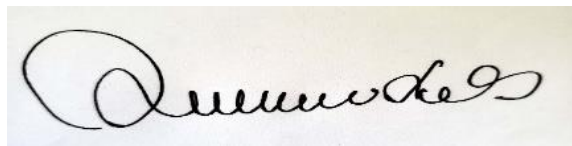
SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor DAVID DE JESUS CARVAJAL LOPEZ con c.c. 8.386.553 dentro de la acción de tutela que promueve en contra de la Asociación de Usuarios del Acueducto Multiveredal Aguas Cristalinas – AUAMAC-.

TERCERO: ORDENAR a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL AGUAS CRISTALINAS –AUAMAC- representada legalmente por el señor Jhon Jairo Londoño Castrillón o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de forma y de fondo la petición que le fue presentada el pasado 06 de julio de 2021 por el señor David De Jesús Carvajal López con c.c. 8.386.553.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho